

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-47/2019

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso
de apelación promovido por el **Partido Revolucionario
Institucional**.¹

Dicho actor impugna la resolución INE/CG464/2019,² de seis
de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante PRI.

² En adelante "Resolución impugnada".

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

INE/CG462/2019⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al encontrarse ajustada a derecho, pues por un lado, la autoridad realizó una correcta interpretación de la norma respecto al financiamiento que los partidos deben destinar para actividades específicas, y, por otra parte, fue correcto lo decidido por la autoridad responsable en cuanto a que el porcentaje para actividades específicas debe destinarse de manera íntegra, esto es así porque con independencia de las sanciones y multas impuestas que se

⁴ En adelante "Dictamen Consolidado".

ejecuten en el año fiscal se debe destinar de manera íntegra el porcentaje señalado por la norma para actividades específicas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Consulta.** El seis de junio de la presente anualidad, mediante oficio PRI/REP-INE/717/2019 la representación del PRI ante el INE, remitió a la Comisión de Fiscalización del Consejo General el oficio sin número⁵ signado por la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, por el cual solicitó una consulta respecto al porcentaje correspondiente al financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

2. **Contestación a la consulta.** El veintiuno de junio de este año, mediante oficio INE/UTF/DRN/8579/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización dio contestación a la consulta formulada.⁶

3. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución

⁵ Consultable a fojas 57 a 64 del cuaderno principal del expediente de mérito

⁶ Consultable a fojas 65 a 70 del cuaderno principal del expediente de mérito.

impugnada INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, y determinó lo siguiente:

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamento expuestos en el considerando **18.3.30** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz**, de la presente resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

(...)

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-VR.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,092,285.26 (Dos millones noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 26/100 M.N.)**

- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-VR.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por el concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,683.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**

- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo; Conclusión 2-C8-VR.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,882.36 (Sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.)**

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El ocho de noviembre siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede. La demanda y documentación pertinente fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien formó el cuaderno de antecedentes 177/2019.
5. **Remisión.** Mediante proveído de catorce de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó remitir el presente asunto a esta Sala Regional.
6. **Recepción.** El diecinueve del mismo mes, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.
7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-47/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
8. **Radicación y admisión.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.
9. **Cierre de instrucción** En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de la representante propietaria, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada —relacionada con su respectivo Dictamen Consolidado— se emitió el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el ocho del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación.

16. **Legitimación y personería.** El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PRI—, quien acude a través de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria acreditada ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica de partido político apelante, ya que fue sujeto de sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

Pretensión

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen referidos y, como consecuencia, deje sin efecto las multas impuestas al PRI, respecto de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
2-C4-VR	El sujeto obligado, omitió destinar el total del recurso establecido para Actividades específicas por \$1,394,856.84	\$1,394,856.84	\$2,092,285.26
2-C5-VR	El sujeto obligado realizó actividades específicas sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente (2018) por \$436,830.00	\$436,830.00	\$43,683.00
2-C8-VR	El sujeto obligado realizó para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente (2018) por \$658,823.60	\$658,823.60	\$65,882.36

20. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

I. Conclusión 2-C4-VR

a) Interpretación incorrecta de la norma

21. Manifiesta que en la conclusión 2-C4-VR, la autoridad responsable pretende imponer multas que carecen de los principios de legalidad y certeza debido a que, para analizar si el PRI cumplió con la obligación consistente en destinar un porcentaje determinado del financiamiento público para actividades específicas, tomó como base una interpretación errónea de la norma.

22. En concepto del actor, es indebido que la autoridad responsable le exija que destine para las actividades específicas del partido político el cinco por ciento del monto correspondiente al financiamiento público ordinario que recibe, pues a su juicio tal exigencia deriva de una

interpretación incorrecta de lo establecido en la parte conducente del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. En ese sentido, el partido actor sostiene que los montos establecidos en los apartados A, fracción IV,⁷ y C, del artículo 50⁸ del Código en mención, relativos al financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos, no son adicionales el uno del otro, sino que se comprenden entre sí.

24. En otras palabras, afirma que los porcentajes dispuestos en ambos apartados —dos y tres por ciento, respectivamente— no deben sumarse, sino que debe entenderse que el dos por ciento está comprendido dentro del tres por ciento, por lo que el partido no tiene la obligación de destinar para las actividades específicas el cinco por ciento del monto que recibe como financiamiento para las actividades ordinarias.

25. De ahí que, el PRI argumenta que la interpretación realizada por la autoridad responsable, consistente en la exigencia de destinar la suma de ambos porcentajes (cinco por ciento) para las actividades específicas del partido, es contraria a Derecho.

b) Falta de exhaustividad

⁷ [...] Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y [...]

⁸ [...] Las actividades específicas a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo [...] serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias;

26. El partido actor controvierte la conclusión 2-C4-VR, pues sostiene que existe falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no considerar las particularidades del caso; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como limitarse a replicar preceptos de manera repetitiva.

27. En esta conclusión, el INE consideró que el partido actor omitió destinar el total del recurso establecido como financiamiento para actividades específicas por \$1,394,856.84.

28. Al respecto, considera que, dentro de las circunstancias de “modo” y “tiempo”, la autoridad no tomó en cuenta que durante el ejercicio fiscal 2018, el partido no gozó del financiamiento público en su totalidad, sino sólo de la mitad de éste durante casi diez meses, con motivo de la aplicación de multas anteriores, lo que ocasionó, entre otras cosas, disminución de salarios, bajas de la plantilla de personal, retraso de pagos a proveedores y limitación en la adquisición de materiales para realizar actividades con fines partidistas.

29. Así, insiste en que la multa aplicada fue sin valorar todas las circunstancias, es decir, sin realizar excepciones a los porcentajes legales obligatorios correspondientes al 3% para actividades específicas y el 2% adicional, pues no tomó en cuenta que durante casi diez meses el Organismo Público local ejecutó las multas impuestas sin separar los porcentajes legales previstos para las actividades observadas; contrario a ello exige el cumplimiento total de los porcentajes legales.

30. Por lo tanto, considera que lo correcto era requerir el cumplimiento de la norma en la medida de lo posible, considerando que al momento del cobro de las multas impuestas no se excluyeron los porcentajes que por ley deben etiquetarse para el cumplimiento de las obligaciones observadas.

31. En ese sentido, manifiesta que si el rubro del 2% para actividades específicas se encuentra dentro del financiamiento público para actividades ordinarias y tal rubro fue el impactado al momento de imponer las multas que se cobraron en 2018, es incuestionable que se afectaron todos los conceptos incluidos en el mismo, entre los que se encuentra, como ya se señaló, el 2% para actividades específicas.

32. De igual modo, manifiesta que los recursos no se ejercieron de manera oportuna debido a que ante la falta de recursos económicos se utilizaron para pagar la nómina y el aguinaldo de diciembre de dos mil dieciocho, hecho que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable oportunamente, al señalarle que se cancelaron dos proyectos cuya sumatoria da el 2% para actividades específicas, pues el partido señala que nadie está obligado a lo imposible.

33. De manera adicional, el partido aduce que en ningún momento elude su responsabilidad de destinar los recursos correspondientes para el desarrollo de las actividades específicas, por lo que solicita que se le autorice a ejercer tales recursos en el presente año.

II. Conclusiones 2-C5-VR y 2-C8-VR

a) Falta de exhaustividad

34. Por otra parte, el partido actor también alega falta de exhaustividad respecto las conclusiones 2-C5-VR y 2-C8-VR pues afirma que se le sanciona sin que se valoraran las contestaciones vertidas.

35. En ambas conclusiones, el INE determinó que el partido actor realizó actividades específicas sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente; esto es, en dos mil dieciocho.

36. Al respecto, el partido sostiene que en su momento hizo del conocimiento de la autoridad responsable que, conforme al contrato suscrito con los proveedores, se acordó un pago a contraprestación de la entrega del objeto motivo del contrato, entrega que se realizó en el mes de marzo del presente año.

37. En ese sentido, en concepto del partido, el INE no valoró las contestaciones otorgadas en tiempo y forma pues si bien el recurso no se había ejercido en su totalidad, el importe se encontraba comprometido pues debía ejercerse en el momento en que se entregara la contraprestación motivo del contrato.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Conclusión 2-C4-VR

I.I. Interpretación incorrecta de la norma

38. El recurrente expone que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta el contenido en el artículo 50,

apartado A, fracción IV, apartado C del Código Electoral de Veracruz relativos al financiamiento público para actividades específicas.

39. En ese sentido, señala que incorrectamente la autoridad responsable determinó que el PRI omitió destinar el total de recursos para actividades específicas -dos y tres por ciento-pues considera que tales porcentajes no deben sumarse, sino que debe entenderse que el dos por ciento a que se refiere el apartado A, fracción IV, está comprendido dentro del tres por ciento señalado en el apartado C.

40. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, pues la interpretación realizada por la autoridad responsable es correcta en atención a lo siguiente.

41. Del Dictamen se advierte que la autoridad responsable calculó los montos para actividades específicas⁹ tal como se aprecia en la siguiente tabla:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo OPLEV/CG247	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 50, numeral IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3% +2%)	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado

⁹ Visible en la foja 35 y 36 del Dictamen Consolidado.

A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$1,836,736.00	\$1,394,620.86	\$3,263,356.86	\$1,868,500.00	\$1,394,620.86

42. En ese sentido, al momento de emitir la resolución consideró que el partido actor vulneró el artículo 50, apartado A, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, al omitir destinar el total del recurso establecido para Actividades Específicas por \$1,394,620.86

43. Ahora bien, el artículo que el actor considera fue indebidamente interpretado por la autoridad responsable establece lo siguiente:

(...)

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y

(...)

B. Para gastos de campaña:

(...)

C. **Las actividades específicas** a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, **serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias**; el monto total será

SX-RAP-47/2019

distribuido en los términos establecidos;

(...)

44. De la norma anterior se advierte, en primer término, que los partidos políticos reciben financiamiento público para tres tipos de actividades: ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

45. Además, del artículo en análisis también se desprende que, al regular el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, prevé una regla adicional: “Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo”.

46. De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, fue correcta la interpretación de la autoridad responsable al considerar que, del financiamiento para actividades ordinarias, se debe destinar el dos por ciento para actividades específicas, el cual, es independiente al 3% fijado o etiquetado expresamente para actividades específicas.

47. Pues tal previsión solamente regula cómo debe destinarse una parte del financiamiento público que los partidos reciben por concepto de actividades ordinarias permanentes, pero no guarda relación con el tres por ciento, relativo al financiamiento que los partidos reciben para actividades específicas previsto en el inciso C del mismo artículo.

48. En ese sentido, dado que la regla mencionada solamente dispone la manera en que los partidos deben gastar una parte de su financiamiento ordinario, no debe confundirse con el financiamiento que se les entrega específicamente para utilizarlo en actividades específicas, pues ambos conceptos se calculan a partir de bases diferentes y métodos distintos, además de que tienen fundamentos legales diversos.

49. Tales argumentos son acordes con lo previsto, *mutatis mutandis*, con la Tesis III/2012, de rubro: “**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO**”.¹⁰

50. En la que sostiene que el financiamiento público que los partidos políticos deben destinar para **actividades específicas** se integra con dos conceptos:

- 1) El tres por ciento etiquetado expresamente para tales tareas.
- 2) El dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciban.

51. En ese sentido, la Sala Superior ha justificado tal interpretación sostenido en que: “el legislador consideró importante establecer como obligación de los partidos

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 41 y 42; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

políticos, no solo destinar recursos concretos a las actividades específicas, sino también, que del financiamiento ordinario se dediquen los recursos que a juicio del instituto político sean suficientes para cumplir con tan trascendente atribución, siempre que no sea menor al dos por ciento, porque de lo contrario, podría limitarse por falta de medios económicos la tarea fundamental que están llamados a desplegar y que finalmente justifica su creación como organización de ciudadanos a los que la norma constitucional les ha conferido participación para fortalecer la democracia y sus instituciones”.¹¹

52. De ahí que, en las relatadas circunstancias, esta Sala Regional considera que la interpretación realizada por la autoridad responsable fue correcta, pues la norma claramente señala que los partidos deben aplicar el tres por ciento destinado para ello de forma directa y, hasta el dos por ciento de lo correspondiente para actividades ordinarias.

II. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

53. El recurrente señala que la autoridad responsable no consideró las particularidades del caso, es decir, por qué no se aplicó el 2% para actividades específicas; en ese sentido, refiere que no gozó del financiamiento público en su totalidad, sino sólo de la mitad de éste durante casi diez meses con motivo de la aplicación de multas anteriores.

¹¹ Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-174/2010 y SUP-RAP-179/2010.

54. Considera que lo correcto era requerir el cumplimiento de la norma en la medida de lo posible, pues al momento del cobro de las multas, no se excluyó el porcentaje que, en atención a la ley, debe destinarse a las actividades específicas.

55. De ahí que, considera que, si el rubro del 2% para actividades específicas se extrae del financiamiento para actividades ordinarias y tal rubro fue el impactado por las multas cobradas, es incuestionable que se afectaron todos los conceptos, entre los que se encuentra el 2% ya referido, y por lo tanto no se pudo cumplir con tal obligación.

56. Además, señala que, ante la falta de recursos, se priorizó el pago de las nóminas y aguinaldo, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad responsable oportunamente, al señalarle que se cancelaron dos proyectos cuya sumatoria es la equivalente al 2% para actividades específicas, en atención a que el partido no está obligado a lo imposible.

57. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a lo siguiente.

58. Como ya se señaló al estudiar el agravio anterior, en el marco de la revisión anual de ingresos y egresos del partido sobre el ejercicio dos mil dieciocho, la UTF observó que el partido no destinó del financiamiento público para actividades ordinarias, lo relativo al 2% para actividades específicas, tal como lo establece el artículo 50, apartado A, fracción IV del

SX-RAP-47/2019

Código Electoral de Veracruz, por un monto de \$1,394,620.86.

59. Dicha observación fue hecha del conocimiento del partido en primera vuelta¹² y, al momento de responder a tal observación, manifestó lo siguiente¹³:

“Se realiza una narración de hechos de la manera siguiente:

1. *De conformidad a lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, los cuales se identifican para su distribución del siguiente modo.*
 - a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (dentro del cual se reconoce el 2% para actividades específicas y el 3% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres):*
 - b) *Para gastos de Campaña:*
 - c) *Para actividades específicas como entidades de interés público (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, para lo cual se prevé el 3% del monto total anual del financiamiento público).*

Así las cosas, tenemos que mediante el acuerdo OPLEV/CG247/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, visible en el siguiente link: <http://www.oplever.org.mx/lwp-content/uploads/gacetaselectoralestacuerdos20171247.pdf> el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, se establecieron las cifras de financiamiento público para los partidos políticos y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018.

2. *De lo hasta ahora señalado, queda claro que desde la distribución de los recursos para los partidos políticos se distinguen los correspondientes a actividades ordinarias y los que corresponden a actividades específicas.*
3. *Ahora bien, de la lectura del acuerdo OPLEV/CG042/2018, visible en la dirección electrónica: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/042.pdf>*

¹² Mediante oficio INE/UTF/DA/9615/19, en cual fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

¹³ Mediante oficio SFA-CDE-PRI-VER/108/2016.

emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz se desprende una sanción impuesta al Comité Directivo Estatal del PRI, consiste en una reducción del 7.13% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento **para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, para descontar la cantidad de \$414,057.11 (cuatrocientos catorce mil cincuenta y siete pesos 11/100 M.N) en el mes de enero de 2018.

Durante el mes de febrero no hubo reducción alguna.

Por cuanto hace al mes de marzo y tal como puede corroborarse de la lectura al acuerdo OPLEV/CG086/2018, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/086.pdf> emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz se desprende que la sanción impuesta al Comité Directivo Estatal del PRI, consiste en una reducción .42% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento **para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, para descontar la cantidad de \$24,365.18 (veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos).

Por su parte de la lectura al acuerdo OPLEV/CG109/2018, visible en la siguiente: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/109.pdf> emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, se desprende que la sanción impuesta al Comité Directivo Estatal del PRI, consistente en seis reducciones del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido y una de 27.67%, por concepto de financiamiento **para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de \$19,040,563.17, sanción impuesta en el dictamen recaído a la fiscalización de campañas proceso electoral ordinario para presidentes municipales, descuentos llevados a cabo durante los meses de abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2018 (de abril a septiembre la cantidad de \$2,905,460.00 dos millones novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100; en tanto que durante el mes de octubre la cantidad de \$1,607,803.17 un millón seiscientos siete mil ochocientos tres pesos 17/100 M.N.).

Durante el mes de noviembre no hubo reducción alguna.

Finalmente, para el mes de diciembre de 2018, se puede constatar en la lectura a los acuerdos OPLEV/CG237/2018, OPLEV/CG238/2018, OPLEV/CG239/2018, verificables en los siguientes links: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/237.pdf>, <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/238.pdf>, <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/239.pdf> emitidos por el Consejo General del OPLE Veracruz la sanción impuesta al Comité Directivo Estatal del PRI, consiste en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al

partido, por concepto de financiamiento para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para descontar la cantidad de \$2,905,460.00. (dos millones novecientos cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N).

4. *En fecha 9 de mayo del año próximo pasado se presentó mediante oficio número CDE/SFA-048/2018 et (sic) Programa Anual de Trabajo (PAT) en el cual se incluían los proyectos a llevarse a cabo en et (sic) rubro de actividades específicas, en dicho PAT se presupuesta el 5% total de actividades específicas, es decir el 3% y el 2%. Así las cosas, el 16 de noviembre de ese mismo año se envió en alcance el oficio SAF-0207/2018 realizando modificaciones al PAT, dichas modificaciones consistieron en la cancelación de dos proyectos (Taller de Oratoria Política "El arte de saber hablar y comunicar" y Cruzada de fortalecimiento partidista; el primero por un monto de \$523,658.00 (quinientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N) y el segundo por \$881,800.00, (ochocientos ochenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N), cuya suma da la cantidad de \$1,405,458.00 (Un millón cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N); cuyo monto da en total un poco más del 2% adicional que debía ejercerse por actividades específicas según lo señalado en el Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, artículo 50 inciso A, fracción IV ese excedente de \$10,837.14 (diez mil ochocientos treinta y siete pesos 14/100 M.N) en el segundo proyecto, es la cantidad a la que ta autoridad daría seguimiento del ejercicio 2017, (que en realidad la cantidad exacta es de \$9,143.14).*
5. *Así entonces, de todo to (sic) anterior podemos decir que el rubro que fue afectado por las sanciones corresponde al de actividades ordinarias permanentes, lo fue el 2% de actividades específicas al que la autoridad alude en la solicitud que se contesta, y que se cita textualmente "Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 50. numeral IV del Código Efectora/ para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave (2%)".*

Se cita textualmente lo que el multicitado artículo del Código Electoral establece:

Artículo 50. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

A.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que

se refiere el Apartado C de este artículo; y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político **deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.**

C.- Las actividades específicas a que hace referencia la fracción V del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos; El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica, vigilará que los recursos aquí señalados se destinen al financiamiento de las actividades referidas en el párrafo anterior.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

6. Ahora bien, como el rubro del 2% para actividades específicas a que se refiere la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz se encuentra dentro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **éste sí puede ser impactado**, pues tanto la legislación federal como la estatal, establecen que para este tema se debe de destinar anualmente el dos por ciento del **financiamiento público ordinario**, de modo que sí la sanción fue impuesta en el rubro de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **todos los conceptos incluidos en el mismo se encuentran impactadas por la sanción. Por lo que es posible concluir que el financiamiento del dos por ciento para actividades específicas si se encuentra afectado por las sanciones impuestas**
7. Por todo lo aquí vertido, se pide en forma atenta y respetuosa la autoridad tenga a bien autorizar a éste Instituto político poder retomar los proyectos que se cancelaron y formaban parte del PAT, y poder llevarlos a cabo antes de concluya este ejercicio 2019, la petición solicitada es viable toda vez que es la primera ocasión que se deja de ejercer la totalidad, sumado a la explicación que se da del porque no se ejerció ese 2% de actividades específicas.

Se tengan en consideración las manifestaciones realizadas y por atendida la solicitud que se contesta, autorizando desde éste momento la petición que se realiza, en virtud de no ser contraria a derecho.

(...)

60. Tras analizar las manifestaciones del partido, la UTF concluyó que su respuesta era insatisfactoria al considerar, en esencia, que incumplió con la obligación de destinar el dos por ciento de su presupuesto ordinario para actividades específicas.

61. Esto, porque los partidos políticos deben destinar los porcentajes categóricamente establecidos y previstos para la realización del gasto programado, dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los sujetos obligados cumplan con las finalidades que tienen encomendadas.

62. Además, respecto a lo que manifiesta en relación a que inicialmente al presentar su Programa Anual de Trabajo contempló ejercer para Actividades Específicas un monto de \$3,263,358.00; y posteriormente, con fecha once de noviembre de dos mil dieciocho se presentó la modificación al Programa Anual de Trabajo en donde se indica un presupuesto para Actividades Específicas un importe de \$1,868,502.00; la autoridad refirió que no ejerció el total del presupuesto que estaba obligado a destinar.

63. Finalmente, señaló que esa autoridad no podía autorizar ejercer el recurso que no destinó durante el ejercicio dos mil dieciocho, en otro ejercicio diferente, toda vez que los porcentajes a destinar para cumplir categóricamente con las obligaciones previstas para la realización del gasto programado se constituyen en la norma, como una garantía para asegurarse que los sujetos obligados cumplan con las finalidades que tienen encomendadas.

64. Lo anterior lo hizo del conocimiento del actor en segunda vuelta, quien respondió, en esencia, lo siguiente.¹⁴

(...)

Analizando puntualmente lo que manifiesta esta autoridad, es necesario insistir de manera respetuosa, que este instituto político sigue estimando como viable la presente determinación y, en consecuencia, NO se nos tenga por indebidamente aplicados los porcentajes del financiamiento correspondientes al 2% para actividades específicas y un 3% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a que hacen referencia en las fracciones IV y V del apartado A y el apartado C, del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

(...)

65. La UTF, al momento de emitir el Dictamen consideró como insatisfactoria su respuesta argumentando que, si bien el sujeto obligado manifiesta dificultades económicas derivado de las sanciones aplicadas durante el ejercicio dos mil dieciocho, y en ese sentido solicita a esa Unidad Técnica la autorización para retomar los proyectos cancelados en noviembre de dos mil dieciocho y poder llevarlos a cabo antes de que concluya el año dos mil diecinueve, lo cierto es que la normativa no prevé excepciones.

66. En ese sentido, refirió que la obligación de los partidos políticos acreditados en el Estado de Veracruz es destinar los recursos correspondientes al 3% de actividades específicas, más el 2% del recurso recibido para actividades ordinarias, aplicando la totalidad correspondiente al 5%, lo anterior, debe calcularse sobre el monto total recibido, sin que se descuenten sanciones económicas.

¹⁴ Mediante oficio SFA-CDE-PRI-VER/151/2016.

67. Por lo tanto, concluyó que los partidos políticos deben destinar los porcentajes categóricamente establecidos y previstos para la realización del gasto programado, pues dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los sujetos obligados cumplan con las finalidades que tienen encomendadas en relación al gasto programado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

68. Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que lo concluido en el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto a la conclusión en análisis es apegado a derecho, pues el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que por ser sujeto del pago de multas durante el periodo que se fiscalizó, tiene la posibilidad de dejar de ejercer el dos por ciento para actividades específicas.

69. Esto, porque con independencia de las multas a que el actor se haga acreedor, el dos por ciento de porcentaje no debe ser afectado por tales descuentos, esto es así porque las obligaciones previstas en el artículo 50 del Código Electoral de Veracruz, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se deben cumplir de manera categórica, con independencia de la afectación que puede recibir el partido político por el cobro de multas o sanciones.

70. Sobre todo, considerando que, en todo caso, las sanciones impuestas son una afectación a su patrimonio derivada del cobro de multas impuestas al partido político como una consecuencia jurídica de un actuar ilícito, es decir, por el incumplimiento a su obligación de actuar con apego a la legalidad.

71. De ahí que, el actuar indebido de un partido político y su consecuente sanción no puede generar un detrimento en el cumplimiento de sus demás obligaciones, como lo es el destinar cierto porcentaje de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como lo pretende el actor.

72. Además, se comparte lo razonado en el Dictamen en el sentido de que la normativa no prevé excepciones, sino que los partidos tienen la obligación de destinar los recursos correspondientes —en este caso, el 2% y 3% para actividades específicas—, y tales montos deben calcularse sobre el monto total recibido, y no como lo pretende el actor, después de descontarse las sanciones impuestas y ejecutadas durante ese periodo.

73. Es decir, la normativa no prevé que el cálculo para el porcentaje del 2% se obtendrá una vez descontadas las multas y sanciones impuestas al partido, y tampoco prevé excepciones para cumplir o no con tal obligación.

74. En ese sentido, la Sala Superior¹⁵ ha señalado, en esencia, que el hecho de que los partidos políticos sean sancionados por alguna autoridad electoral de ninguna forma los exime de la obligación constitucional impuesta. Pues considerar lo contrario, llevaría a no aplicar disposiciones constitucionales y legales bajo el argumento de que un partido político puede beneficiarse de conductas que la autoridad electoral determinó sancionar, pues no se estarían

¹⁵ Ver SUP-RAP-205/2016.

ejerciendo recursos que se encuentran etiquetados para fines plenamente identificados.

75. Bajo esa línea argumentativa, la propia Sala Superior estableció que, los montos deben ser calculados a partir del monto asignado a cada partido político y no, una vez descontadas las multas impuestas.

76. Por tanto, esta Sala Regional estima incorrecto lo referido por el PRI en el sentido de que al cobrársele multas que afectaron el financiamiento ordinario, también debe verse afectado el dos por ciento que de ese monto debe destinar para actividades específicas.

77. En ese sentido, es posible concluir, tal como lo refiere la Sala Superior que, al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

78. Por otra parte, lo inoperante de sus planteamientos radica de que el actor pretende eludir su responsabilidad de aplicar el 2% ya referido, bajo el argumento de que siempre ha sido su intención cumplir, y en consecuencia solicita se le deje aplicar tal recurso en el ejercicio dos mil diecinueve.

79. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, tal solicitud ya fue atendida por la autoridad responsable, en el segundo oficio de errores y omisiones, misma que señaló que no podía

autorizarse ejercer el recurso que no destinó durante el ejercicio 2018, en otro ejercicio diferente, toda vez que los porcentajes a destinar para cumplir con las obligaciones previstas para la realización de los gastos programados, se constituyen en la norma como una garantía para asegurar que los sujetos obligados cumplan con la finalidad que tienen encomendadas.

80. Ante esta instancia, el actor únicamente se limita a reiterar lo ya solicitado a la autoridad responsable; lo inoperante deriva de que, la solicitud planteada no lo exime de la falta en que incurrió, por lo tanto, si su pretensión es, que con tal solicitud se le exima de su responsabilidad, lo cierto es que tal y como lo razonó la autoridad responsable, los recursos debieron ejercerse en el periodo para el que fueron destinados y la sanción impuesta, deriva del no cumplimiento de esto, lo cual, ya no puede ser reparado.

III. Conclusiones 2-C5-VR y 2-C8-VR

Falta de exhaustividad

81. Por otra parte, el partido actor también alega, de manera genérica, la falta de exhaustividad respecto las conclusiones 2-C5-VR y 2-C8-VR pues afirma que se le sanciona sin que se valoraran las contestaciones vertidas.

82. En ambas conclusiones, el INE determinó que el partido actor realizó actividades específicas sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente; esto es, en dos mil dieciocho.

83. Al respecto, el partido sostiene que en su momento hizo del conocimiento de la autoridad responsable que, conforme

al contrato suscrito con los proveedores, se acordó un pago a contraprestación de la entrega del objeto motivo del contrato, entrega que se realizó en el mes de marzo del presente año.

84. En ese sentido, en concepto del partido, el INE no valoró las contestaciones otorgadas en tiempo y forma pues si bien el recurso no se había ejercido en su totalidad, el importe se encontraba comprometido pues debía ejercerse en el momento en que se entregara la contraprestación motivo del contrato.

85. Esta Sala Regional califica tales planteamientos como **infundados e inoperantes** en atención a lo siguiente.

86. En cuanto a la conclusión 2-C5-VR, la autoridad responsable sancionó al partido por realizar actividades específicas sin acreditar su pago en el ejercicio de dos mil dieciocho por un monto de \$436,830.00; la sanción fue impuesta por \$43,683.00.

87. Al momento de realizar la observación, la autoridad responsable refirió lo siguiente.¹⁶

(...)

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó en la cuenta "Proveedores" saldos pendientes de pago de gastos relacionados con actividades específicas; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio 2018, toda vez que el recurso destinado para Actividades Específicas debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado, como se detalla en el cuadro siguiente:

¹⁶ Mediante oficio INE/UTF/DA/9615/19.

Núm. de Proyecto	Nombre del proyecto.	Nombre de Proveedor	Referencia contable	Importe (Saldo en pasivo al 31-12-2018)
1	Ideología Partidista.	CAPI, Centro de Asesorías Profesionales Independientes, S. de R.L. de C.V.	PN-DR-64/12-18	\$72,350.00
			PN-DR-65/12-18	74,480.00
7	La visión histórica de los liderazgos juveniles del PRI en Veracruz.	Guadalupe Romano Montalvo	PN-DR-71/12-18	290,000.00
Total				\$436,830.00

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la normatividad, el financiamiento otorgado para el rubro de “Actividades Específicas”, debe ser destinado exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado.

No obstante que las Normas de Información Financiera en el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” establece las reglas de valuación para reconocer una provisión, estas no son aplicables a los gastos de Actividades Específicas, toda vez que la normatividad electoral establece que los institutos políticos deben aplicar el financiamiento otorgado para la realización de dichas actividades, en razón de lo anterior, si el financiamiento es otorgado en 2018, debe ejercerse en el mismo ejercicio.

Es así que, de no realizar el pago de los gastos registrados en el rubro en comento, en el mismo ejercicio, estos se consideran no ejercidos, pues aun cuando al 31 de diciembre de 2018 se encuentren provisionados, reconociendo la obligación de pago a terceros, esto implica que se utilice el financiamiento otorgado en ejercicios posteriores para gastos que no corresponden al mismo, situación que vulnera la norma.

(...)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8644/19 notificado el 1 de julio de

SX-RAP-47/2019

2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

(...)

88. Ahora bien, al emitir su contestación, en primera vuelta, el partido señaló, en esencia, lo siguiente.¹⁷

“Al darse un atraso del proveedor CAPI, Centro de Asesorías de profesionales independientes, S. de R.L. de C.V., en los entregables, se le retuvo el pago hasta que cumpliera con los pactado en el contrato, por ello se logró liquidar en marzo de 2019, en datos adjuntos se anexa póliza de egresos 51 de fecha 12 de marzo de 2019 por un importe de 146,830.00, acompañada de dos transferencia cuyos importes son: 72,350 y 74,480, quedando con ello liquidado el pasivo al 31 de diciembre de 2018, del proveedor CAPI, Centro de Asesorías de profesionales independientes, S. de R.L. de C.V.

Los entregables en cuestión son los que precisamente señala la autoridad como faltantes en la solicitud 23 de este escrito que se contesta.

En fecha de 19 de marzo de 2019 el proveedor entregó los libros contratados, cuando debió entregarlos en el mes de diciembre, sin embargo, ya se le liquidó el remanente retenido de lo acordado en el contrato celebrado y en datos adjuntos se anexa póliza de egresos 94 de fecha 19 de marzo de 2019 por un importe de 290,000.00, acompañada de una transferencia por ese mismo importe, quedando con ello liquidado el pasivo al 31 de diciembre de 2018 del proveedor Guadalupe Romano Montalvo. se anexa oficio a través del cual el proveedor hace entrega de los mil ejemplares contratados.

Se tengan en consideración las manifestaciones vertidas; por presentada la documentación mencionada y por atendida la solicitud de la autoridad”.

89. La autoridad responsable tuvo por insatisfactoria la respuesta y refirió que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó la documentación solicitada consistente en los comprobantes

¹⁷ Escrito de respuesta número SFA-CDE-PRI-VER/108/2019 de fecha 15 de julio de 2019.

de pago a los proveedores CAPI, Centro de Asesorías de profesionales independientes, S. de R.L. de C.V. y Guadalupe Romano Montalvo mediante las pólizas con referencia contable PN-EG-51/03-19 y PN-EG-94/03-19 respectivamente, cuyos importes de pago sumados amparan el saldo en pasivo de dichos proveedores por un importe de \$436,830.00, durante el ejercicio 2019; sin embargo, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 163 numeral 4, establece claramente que los recursos para Actividades Específicas deben ejercerse dentro del mismo ejercicio al tratarse de un gasto etiquetado para tal fin.

90. Por lo que solicitó que de nueva cuenta presentar las aclaraciones correspondientes, en ese sentido, el actor, en su respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, señaló, esencialmente, lo siguiente:

(...)

En todo tipo de contratos, convenios acuerdos de voluntades, etc.; existe una prestación y una contraprestación; normalmente se contrata un bien o servicio y a cambio se realiza un pago, siendo lo normal que a la conclusión de la prestación del servicio se realice la liquidación o pago de lo contratado.

Ahora bien, en el presente caso se explicó en la respuesta vertida en la primera vuelta que el pasivo se generó por NO cumplimiento al 31 de diciembre por parte del proveedor, de ahí que el pago total de lo contratado se le liquidó hasta el mes de marzo del año 2019, lo cual no puede ser considerado como una falta administrativa atribuible a este instituto político.

Considerar lo contrario, implicaría según se entiende de lo manifestado por esta autoridad, que aun cuando el proveedor no había cumplido con la totalidad de la entrega del producto contratado, ¿estábamos obligados a liquidar lo pactado?, cuando por regla general, ante cualquier tipo de transacción, hasta que se cumple con la totalidad del servicio contratado se

SX-RAP-47/2019

liquida.

Por ello se insiste que este instituto político actuó conforme a derecho.

Pero además, consideramos necesario que esta autoridad pondere nuevamente la interpretación del artículo 163, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, pues la aplicación del gasto observado si corresponde al rubro de actividades específicas del ejercicio 2018, es decir, que si fue ejercido de manera correcta, siendo una cuestión ajena y totalmente extraordinaria a nuestra voluntad que, ante el evidente y comprobado incumplimiento por parte del proveedor, se motivo el pago de un remanente en el mes de marzo del año siguiente al ejercicio, lo que en nuestro concepto no puede considerarse como que el recurso se aplicó en ejercicio distinto.

Por otro lado, señala el Código Civil Federal en aplicación supletoria en el artículo 2062.- Pago o incumplimiento en la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Es decir, si el Instituto Político pagaba una prestación de hacer sin haber recibido la cosa, se estaba en el riesgo de que no se cumpliera con su entrega, por lo que para salvaguardar los dineros públicos asignados para tales efectos, se dejaron comprometidos, para pagarlo tan pronto se recibiera la prestación contratada en su totalidad razón por la cual no se nos puede sancionar amen de un reglamento que NO señala una medida oportuna para resguardar un dinero público.

Además, no se podía realizar el pago, hasta en tanto se hubiese recibido la cosa contratada, lo cual no acontecía, dado que al respecto el Código Civil Federal estipula en el numeral 2084, abajo anotado, que:

Artículo 2084.- Si el pago consistente en una suma de dinero como previo de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo se designe otro lugar.

Situación que independientemente de lo señalado en cualquier contrato, es regla jurídica que de acuerdo al Código Civil Federal, ya mencionado, que son

reglas esenciales de un contrato, en la naturaleza ordinaria de lo contratado en el caso específico, tal precepto en el numeral 1839, que establece que:

Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Además, no debemos pasar por alto, que las Leyes fiscales por sobre las propias electorales, los Institutos Políticos deben respetar, tal como el propio INE ha señalado en el INE/CG529/2017, en el que se señala a foja 9:

24. En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó, que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las Leyes Generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia , y demás ordenamientos en materia político-electoral los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

En esa tesitura, la ley financiera permite que se puedan erogar compromisos de ejercicios anteriores, en los posteriores:

Artículo 12.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa. (LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS) EN

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBlio/pdf/LDEFEM_300118.pdf

Normatividad que es aplicable en situación supletoria ante la falta de una disposición específica, dado que la normatividad electoral de fiscalización no lo contemple de manera clara, pues no estamos ante una ilicitud por nuestro Instituto Político, dado que el recurso se ejerció, dejándose comprometido para ser pagadero al momento del cumplimiento total de la obligación, por tal razón y amen de lo señalado por la normatividad referida y que esta sobre el Reglamento de Fiscalización, el cual señala en su artículo 163 numeral 4, que los recursos para Actividades Específicas deben ejercerse dentro del mismo ejercicio al tratarse de un gastos etiquetado para tal fin, esto asó aconteció.

Pero además esta autoridad deberá estar a la definición literal de los que se entiende por gasto ejercido, la doctrina fiscal ha señalado que debemos entender por gasto ejercido, y así las cosas señala que:

Definición de gasto ejercido. *Es la parte del presupuesto autorizado que se **gasta** con cargo al ejercicio de que se trate independientemente de que el pago se realice en el mismo año del presupuesto, o en el próximo. (<http://definicion.org/gasto-ejericido>)*

EL GASTO EJERCIDO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA LA EMISIÓN DE UNA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEBIDAMENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (DEUDORA)
<http://www.qroo.gob.mx/sites/default/files/2017-03/nccp.pdf>

*Como se observa, el hecho de que el pago a este concepto, en vista de salvaguardar los recursos públicos, se efectuará hasta que se hiciese la entrega de la cosa contratada, fue procedente jurídicamente, por lo que esta autoridad deberá tener en cuenta la doctrina que nos ilustra ante casos como es el que hoy se presenta, pues debemos entender por la palabra **DEBEN EJERCERSE**, como aquellos recursos que de un ejercicio fiscal, quedan ejercidos para un compromiso ya pactado futuro, caso concreto el que hoy nos ocupa.*

Así las cosas, y dado que el 31 de diciembre no se había cumplido con lo contratado, por parte del proveedor, el pago se efectuó como se ha demostrado hasta que entregó la totalidad de la cosa pactada.

Por ello, independientemente de que se trató de actividades específicas, lo cierto es que hubo incumplimiento por parte del proveedor, motivo por el cual quedó en pasivo su pago, además de salvaguardar con tal determinación los dineros públicos de los ciudadanos y a los cuales los institutos políticos estamos obligados a un ejercicio correcto.

Se tengan en consideración las manifestaciones vertidas; por presentada la documentación mencionada y por atendida la solicitud de la autoridad.

(...)

91. Ahora bien, de lo anterior se advierte, en esencia, que el actor manifestó no haber realizado el pago hasta dos mil diecinueve en atención a que el proveedor incumplió con el contrato correspondiente, ello fue hasta que el proveedor cumplió, que se pagó el remanente, de ahí que solicitó se tuviera por ejercido el gasto en dos mil dieciocho y por atendida la observación.

92. En ese orden de ideas, la autoridad responsable, refirió que la respuesta del instituto político era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que los pagos no fueron realizados debido a retrasos presentados en los proveedores respecto de los entregables al respecto, los gastos realizados para el desarrollo de las actividades específicas deben ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, en ese sentido, consideró que el hecho de no pagar los pasivos generados relacionados con actividades específicas durante el ejercicio 2018, vulneró la norma, en atención a que el Reglamento no previene excepciones a la regla.

93. Por lo anterior, consideró que se incumplió con los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV, en relación con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 50, apartado A, fracción IV y apartado C del Código Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio la Llave.

94. Ahora bien, el citado artículo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 163.

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

[...]

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

[...]

4. Todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en este artículo deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, y en el caso de las tareas editoriales ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.

[...]

95. De la anterior transcripción se advierte que, conforme al artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, e inciso c),

de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos relativos a la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituyen parte del gasto programado de los partidos políticos, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 163, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, deberá ser pagado en el ejercicio fiscal correspondiente.

96. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo decidido por la autoridad responsable, pues tomó en cuenta lo referido por el actor al momento de contestar los oficios de errores y omisiones; sin embargo, la justificación dada por el partido político, tal y como lo señala la autoridad responsable, no es válida, en atención a que el reglamento no prevé excepciones a la regla, es decir, debe ser pagado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

97. En ese sentido, la conducta que constituye la infracción que se reclama no fue calificada por no haber destinado el financiamiento a los fines precisados, sino por haber incumplido con la obligación de pagarlo durante el ejercicio fiscal correspondiente, como incluso, el actor lo reconoce expresamente.¹⁸

98. De ahí que en nada justifique al actor, el haber señalado que el motivo del incumplimiento se dio porque el proveedor incumplió con el contrato respectivo, pues en este caso, el partido se encuentra obligado a ejercer los recursos

¹⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-761/2017.

para el año en que fue asignado, de lo contrario, como en el caso acontece, se incumple con las reglas de fiscalización.

99. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en todo caso, el tema del incumplimiento de un contrato, con el cual pretende justificar su falta el partido actor, debe desahogarse por otra vía, pues la normativa electoral prevé que el recurso etiquetado debe aplicarse el mismo año, por lo que las situaciones que se presenten con los proveedores no pueden verse involucradas para efectos del ejercicio del gasto, pues esto implica que el recurso no sea ejercido en el año que corresponde y, en consecuencia, constituye una vulneración a la norma. De ahí, lo infundado del agravio.

100. Por otra parte, respecto a la conclusión 2-C8-VR el agravio es **inoperante**, en atención a que el actor se limita a referir la conclusión aludida de manera genérica, sin embargo, los argumentos se encuentran encaminados a combatir la conclusión 2-C5-VR, pues del escrito de demanda se advierte que el actor plantea que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus contestaciones de oficios de errores y omisiones, pero, lo hace depender, en esencia, del hecho de que se realizó un contrato suscrito con proveedores y se acordó un pago a contraprestación de la entrega del objeto motivo del contrato, entrega que se realizó en el mes de marzo del presente año.

101. Sin embargo, del Dictamen Consolidado se advierte que la UTF determinó que el actor no había atendido de manera satisfactoria la observación realizada en cuanto a que existían saldos pendientes de pago por gastos relacionados

con actividades de liderazgo de la mujer, esto, al considerar que aun cuando el actor señaló que tuvo que provisionar el gasto, derivado de la aplicación de sanciones, lo cual disminuyó su capacidad económica, la norma es clara cuando señala que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades relacionadas con el gasto programado deberán ser pagados en el ejercicio correspondiente, por lo que, el hecho de no pagar los pasivos durante el ejercicio dos mil diecinueve vulnera la normativa.

102. Señalado lo anterior, se hace evidente que el actor se limita a señalar la conclusión, pero no hace planteamientos referidos a controvertir lo expuesto por la responsable, contrario a eso, deja intocados los puntos esenciales en que se sustentan la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado en estudio, por lo que debe seguir rigiendo en el sentido en que se encuentra.

103. Lo anterior pues únicamente refiere de forma genérica, la conclusión 2-C8-VR, pero, como ya se señaló, los argumentos van encaminados a controvertir lo relativo a la conclusión 2-C5-VR; de ahí, la inoperancia del planteamiento.

104. Sirve de apoyo para lo anterior, por analogía jurídica, el criterio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O**

RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".¹⁹

105. Una vez analizados los argumentos de la parte actora y al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada **INE/CG464/2019**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, únicamente en lo que fueron materia de impugnación; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

107. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ